

Reglamento del Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
“BANCO DE SABADELL, S.A.”

I
ÍNDICE

Capítulo I. Preliminar

- Artículo 1. Finalidad
- Artículo 2. Interpretación
- Artículo 3. Modificación
- Artículo 4. Difusión

Capítulo II. Misión del Consejo

- Artículo 5. Función general de supervisión
- Artículo 6. Objetivos del Consejo de Administración

Capítulo III. Composición del Consejo de Administración

- Artículo 7. Composición

Capítulo IV. Estructura del Consejo de Administración

- Artículo 8. El Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado y el Consejero Coordinador
- Artículo 9. Los vicepresidentes
- Artículo 10. El secretario del Consejo de Administración
- Artículo 11. Órganos Delegados del Consejo de Administración
- Artículo 12. La Comisión Delegada

Artículo 13. La Comisión de Auditoría y Control
Artículo 14. La Comisión de Nombramientos
Artículo 14*bis*. La Comisión de Retribuciones
Artículo 15. La Comisión de Riesgos
Artículo 16. Otras comisiones

Capítulo V. Funcionamiento del Consejo

Artículo 17. Reuniones del Consejo de Administración
Artículo 18. Desarrollo de las sesiones

Capítulo VI. Designación y cese de Consejeros

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros
Artículo 20. Cese de los Consejeros

Capítulo VII. Información del Consejero

Artículo 21. Facultades de información e inspección

Capítulo VIII. Retribución del Consejero

Artículo 22. Retribución del Consejero

Capítulo IX. Deberes del Consejero

Artículo 23. Obligaciones generales del Consejero
Artículo 24. Deber de confidencialidad del Consejero
Artículo 25. Obligación de no competencia
Artículo 26. Información no pública
Artículo 27. Deberes de información del Consejero

Capítulo X. Relaciones del Consejo de Administración

Artículo 28. Relaciones con los accionistas

Artículo 29. Relaciones con los mercados
Artículo 30. Relaciones con los auditores

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINALIDAD

1. El presente Reglamento tiene por objeto determinar, en el marco de los Estatutos Sociales, los principios de actuación del Consejo de Administración del BANCO DE SABADELL, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la compañía.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.

ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el propio Consejo de Administración a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría y Control, que deberán formalizar necesariamente, por escrito y razonadamente, su propuesta.
2. En todo caso, las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Control.
3. El texto de la propuesta y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría y Control deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 4. DIFUSIÓN

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5. FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía y de su grupo consolidado, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, dentro de los Estatutos y de los acuerdos de la Junta General, representa a la Compañía y sus acuerdos la obligarán. Corresponde al Consejo de Administración la realización de cuantos actos resulten necesarios para la prosecución del objeto social previsto en los Estatutos.

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, evaluará el funcionamiento del propio Consejo y el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y el Consejero Delegado. Asimismo, previo informe de las Comisiones del Consejo evaluará el funcionamiento de éstas.

3. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Consejo de Administración se configura básicamente como un instrumento de supervisión y control, delegando la gestión de los negocios ordinarios de la Compañía a favor de los órganos ejecutivos y del equipo de dirección.
4. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
5. En concreto, para un mejor y más diligente desempeño de su función general de supervisión, el Consejo se obliga a ejercer directamente las responsabilidades establecidas en la Ley, entre ellas:

- a) las que se deriven de las normas de buen gobierno corporativo de general aplicación.
 - b) aprobación de las estrategias generales de la Compañía;
 - c) nombramiento y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad;
 - d) nombramiento y, en su caso, cese de administradores en las distintas sociedades filiales;
 - e) identificación de los principales riesgos de la sociedad y de su Grupo consolidado e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados;
 - f) determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
 - g) fijación de la política de autocartera dentro del marco que, en su caso, determine la Junta General de Accionistas;
 - h) autorización de operaciones de la sociedad con Consejeros y accionistas significativos que puedan presentar conflictos de intereses;
 - i) en general, la decisión de operaciones empresariales o financieras de particular trascendencia para la Compañía; y
 - j) las específicamente previstas en este Reglamento.
6. La delegación o atribución del poder de representación del Banco a favor de uno o varios Consejeros, individual o colectivamente, obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.
7. El Consejo de Administración tendrá la facultad y la función de determinar y establecer los límites y condiciones a que deberán ajustarse las operaciones de riesgo y de inversión que puedan contratar cada una de sus sociedades filiales, así como las tarifas y condiciones generales a que habrán de ajustarse las respectivas operativas, sin perjuicio de las funciones propias de los consejos de administración de dichas sociedades filiales.

8. En ejercicio de las funciones de representación del BANCO DE SABADELL, S.A. que corresponden al Consejo de Administración, éste designará a quienes deban asumir en su caso la presidencia de los respectivos consejos de administración de las sociedades filiales operativas.

El designado deberá informar preceptivamente al Consejo de Administración de la evolución de los negocios de las respectivas sociedades filiales.

ARTÍCULO 6. OBJETIVOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración de la Compañía asumirá de manera efectiva las facultades de dirección, control y representación de la misma, que le atribuya la legislación vigente y los Estatutos Sociales, con el objetivo de realizar el objeto social, defendiendo los intereses de los accionistas y procurando incrementar progresivamente el valor de la empresa.
2. En aplicación de estos criterios, el Consejo determinará los objetivos económicos y financieros de la Compañía y acordará la estrategia, planes y políticas para su logro, supervisando el desarrollo de la actividad empresarial y asegurando la viabilidad futura de la empresa y su competitividad.
3. Para la consecución del mencionado objetivo del Consejo de Administración del Banco, éste deberá respetar las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos explícitos e implícitos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores, clientes y cualesquiera otras personas y, en general, observando aquellos deberes éticos que impone una responsable conducción de los negocios.
4. Previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, el Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre la estructura y prácticas de gobierno corporativo de la sociedad.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
3. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y especialmente:
 - a. Que las personas propuestas como Consejeros reúnan todos los requisitos que sean necesarios para ostentar dicho cargo y no se hallen incurso en incompatibilidades o prohibiciones, con arreglo a los Estatutos Sociales y a la legislación vigente.
 - b. Que los Consejeros externos o no ejecutivos representen, como mínimo, la mayoría del total número de miembros del Consejo; y,
 - c. Que de entre los consejeros externos o no ejecutivos exista una participación significativa de consejeros independientes.
4. La Comisión de Retribuciones procurará que los Consejeros que desempeñen un trabajo interno en el Banco como ejecutivos, regulen su relación profesional con el Banco mediante un contrato específico que deberá ser aprobado por el Consejo en pleno.
5. El Consejo, cuando así lo prevean los Estatutos Sociales, podrá someter a la Junta General de Accionistas el nombramiento de Consejeros Honorarios para aquellos Administradores que hayan cesado en el cargo por edad, conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales o no se presenten voluntariamente a reelección. Los Consejeros Honorarios, si

fueran convocados, podrán asistir a las reuniones del Consejo, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 8. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL CONSEJERO DELEGADO Y EL CONSEJERO COORDINADOR

1. El Presidente del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, será elegido de entre sus miembros y deberá cumplir los requisitos exigidos estatutariamente para que pueda ostentar el cargo.
2. El Presidente del Consejo de Administración es el máximo representante del Banco y en ejercicio de sus funciones es el principal responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, llevará en todo caso la representación del Banco y ostentará la firma social, convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones, dirigirá las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de la Junta General y será el ejecutor de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General sin necesidad de mención expresa. El Consejo delegará además, todas aquellas facultades legalmente delegables que tenga por conveniente.
3. Si por cualquier causa el Presidente no pudiera desempeñar su cargo, le sustituirá el Vicepresidente 1º y en su defecto el 2º y a falta de ambos el Consejero que designe el propio Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración podrá designar de entre los consejeros a un Consejero Delegado.

El Consejero Delegado será el máximo responsable de la gestión y dirección del negocio, correspondiéndole la representación del Banco en ausencia del Presidente. El Consejo delegará además, todas aquellas facultades legalmente delegables que tenga por conveniente.

5. El Consejo de Administración podrá designar también en el seno del

Consejo a un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes con facultades para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de las reuniones, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, hacerse eco de las opiniones de los consejeros externos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir, el Consejero Coordinador presidirá el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9. LOS VICEPRESIDENTES

1. El Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 54 de los Estatutos sociales, designará uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último caso, serán numerados correlativamente.
2. Los Vicepresidentes serán elegidos entre aquellos Consejeros que cumplan los requisitos estatutariamente previstos para ostentar el cargo.

ARTÍCULO 10. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros. En este último caso no tendrán voto. El Secretario, y el Vicesecretario serán nombrados y, en su caso, cesados por el Consejo de Administración en pleno, previo informe en ambos casos de la Comisión de Nombramientos.
2. Corresponderá al Secretario y en su defecto al Vicesecretario redactar las actas de la Juntas Generales de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración, firmándolas con el Presidente; custodiarán los libros de actas y expedirán con el visto bueno del Presidente o el de la persona que le sustituya, las certificaciones a que hubiere lugar.
3. El Secretario y el Vicesecretario auxiliarán al Presidente en sus labores y deberán proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el

desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

4. El Secretario y el Vicesecretario cuidarán en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizarán que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
5. En caso de ausencia, imposibilidad o vacante del Secretario, asumirá sus funciones el Vicesecretario y en defecto de ambos el Consejero que designe el propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11. ÓRGANOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración, con el quórum de votación que fijen los Estatutos, podrá delegar total o parcialmente y en forma permanente, aquellas de sus facultades legalmente delegables que tenga por conveniente en personas pertenecientes al propio Consejo, en forma colegiada, con la denominación de Comisión Delegada.
2. El Consejo de Administración deberá constituir todas aquellas Comisiones del Consejo a que la sociedad venga obligada legalmente y al menos las siguientes:
 - Comisión Delegada
 - Comisión de Auditoría y Control
 - Comisión de Nombramientos
 - Comisión de Retribuciones
 - Comisión de Riesgos
3. Las Comisiones del Consejo se reunirán previa convocatoria de su Presidente. En lo no previsto especialmente en los Estatutos y en el presente Reglamento, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión Delegada.
4. Sin perjuicio de lo que se establezca expresamente en la Ley y en el presente Reglamento para cada Comisión del Consejo en concreto, las comisiones estarán formadas por dos o más Consejeros, según acuerde el Consejo de Administración y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por el Consejero que la

propia Comisión designe de su seno. El Secretario de cada una de las Comisiones del Consejo será designado por el Consejo de Administración y podrá ser o no Consejero. En todo caso, las actas serán visadas y refrendadas por el Secretario o Vicesecretario del Consejo, quienes expedirán las certificaciones que sean pertinentes.

5. Cada Comisión del Consejo podrá requerir la asistencia a la misma de aquellos ejecutivos que crea convenientes, notificando al efecto al o los Director/es General/es para que éste disponga su asistencia.
6. Sin perjuicio de lo que se establezca expresamente en el presente Reglamento para cada Comisión del Consejo en concreto, corresponderá al Presidente de cada Comisión determinar el orden o periodicidad de las reuniones y su convocatoria.
7. Cualquier Consejero podrá recabar el conocimiento, por parte del Consejo, de un asunto cuya resolución correspondiera a una Comisión del Consejo.
8. Las comisiones del Consejo del Banco podrán ejercer también las funciones propias de dichas comisiones para aquellas sociedades filiales o dependientes que por aplicación de su normativa específica en cada momento deban contar con dichos órganos.

ARTÍCULO 12. LA COMISIÓN DELEGADA

1. La Comisión Delegada estará formada por un máximo de seis Consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración con una composición por categorías similar a la del propio Consejo.
2. Corresponde a la Comisión Delegada la coordinación de la dirección ejecutiva del Banco, la adopción al efecto de todos los acuerdos y decisiones que correspondan al ámbito de las facultades que les hubieren sido otorgados por el Consejo de Administración.

La Comisión Delegada reportará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

3. El Presidente del Consejo de Administración será siempre uno de los miembros de la Comisión Delegada, la cual también presidirá.

4. Se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o por el Vicepresidente cuando le sustituya, pudiendo asistir a sus sesiones, para ser oída, cualquier persona, sea o no extraña a la Sociedad, que sea convocada al efecto, por acuerdo de la propia Comisión o del Presidente de la misma, a los efectos que se determinen, en razón de la finalidad del asunto de que se trate.
5. Será Secretario de la Comisión la persona que designe el Consejo de Administración, sea o no Consejero, determinándose también por aquél la persona que deba sustituirle en caso de ausencia o enfermedad.
6. Quedará válidamente constituida con la asistencia, presente o representados, de, al menos la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones además de la propia.
7. Los acuerdos de la Comisión se llevarán en un libro de Actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por quienes hayan desempeñado estas funciones en la sesión de que se trate, en virtud de disposición de este Reglamento.

ARTÍCULO 13. LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL

1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Consejo designará a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, con el voto favorable de los dos tercios de sus componentes. Al menos uno de los miembros de esta Comisión será designado teniendo en cuenta sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. También podrán designarse otros Consejeros no ejecutivos con derecho de asistencia pero sin voto a los efectos de poder suplir ausencias o bajas de sus componentes. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control ejercerá su cargo por un plazo máximo de cuatro años, sin que pueda ser reelegido antes de haber transcurrido el plazo de un año desde su cese. El Consejo de Administración designará asimismo al Secretario de la Comisión, que no podrá ser Consejero.

2. La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses, y siempre que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de cualquier miembro de la Comisión, o a instancia del Presidente del Consejo de Administración o de los auditores externos.
3. De las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control se levantará acta que será extendida por el Secretario designado por el Consejo de Administración. Del contenido de dichas reuniones se dará cuenta al Consejo de Administración en su inmediata reunión posterior, mediante lectura del acta levantada en cada una de aquellas.
4. La Comisión de Auditoría y Control podrá requerir la asistencia a la misma de aquellos ejecutivos, incluidos los que fueren Consejeros, que crea conveniente, notificando al efecto al o a los Director/es General/es para que éste/os disponga/n su asistencia.
5. Corresponden a la Comisión de Auditoría y Control las competencias establecidas en la Ley, entre ellas:
 - a) Informar en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
 - d) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos, estableciendo las condiciones para su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación; revisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
 - e) Informar las cuentas anuales, así como los estados financieros

trimestrales y semestrales y los folletos que deban remitirse a los órganos reguladores o de supervisión, vigilando el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de dichos principios.

- f) Establecer las oportunas relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.
 - g) Informar sobre todas las cuestiones que, en el marco de sus competencias, le sean sometidas a su consideración por el Consejo de Administración.
 - h) Todas las demás que le sean atribuidas por ley o por los estatutos y reglamentos que los desarrollen, y las que se deriven de las normas de buen gobierno de general aplicación.
6. La Comisión de Auditoría y Control elaborará un informe anual sobre sus actividades, que deberá ser incluido en el Informe de Gestión a que se refiere el artículo 81 de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 14. LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS

1. La Comisión de Nombramientos estará formada por un máximo de cinco miembros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y en todo caso el Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

No obstante, a petición del Presidente de la Comisión, podrán asistir el o los Directores Generales, aún cuando fueran Consejeros, cuando se trate de temas de la Alta Dirección del Banco, que no les afecten directamente ni al Presidente del Consejo.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley, los Estatutos, el Consejo de Administración o este Reglamento, la Comisión de Nombramientos tendrá como mínimo las siguientes responsabilidades

básicas:

- a) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros;
 - b) informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para su reelección o separación;
 - c) velar por el cumplimiento de la composición cualitativa del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de los Estatutos Sociales;
 - d) evaluar la idoneidad, las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración;
 - e) informar las propuestas de nombramiento y separación de los altos directivos y del Colectivo Identificado;
 - f) informar sobre las condiciones básicas de los contratos de los consejeros ejecutivos y de los altos directivos;
 - g) examinar y organizar los planes de sucesión del Presidente del Consejo y del primer ejecutivo del Banco y, en su caso, formular propuestas al Consejo;
 - h) establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo;
3. La Comisión de Nombramientos se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para informar con carácter previo la evaluación del funcionamiento del propio Consejo.

ARTÍCULO 14^{bis} LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES

1. La Comisión de Retribuciones estará formada por un máximo de cinco consejeros nombrados por el consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y en todo caso el Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

No obstante, a petición del Presidente de la Comisión, podrán asistir el o los Directores Generales, aún cuando fueran Consejeros, cuando se trate de temas de la Alta Dirección del Banco, que no les afecten directamente ni al Presidente del Consejo.

2. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la Ley, los Estatutos, el Consejo de Administración o este Reglamento, la Comisión de Retribuciones tendrá como mínimo las siguientes responsabilidades básicas:
 - a) proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros
 - b) proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de retribuciones de los Directores Generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de la Comisión Delegada o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros Ejecutivos, velando por su observancia
 - c) revisar periódicamente la política de remuneraciones
 - d) informar respecto a los programas de retribución mediante acciones o/y opciones
 - e) revisar periódicamente los principios generales en materia retributiva, así como los programas de retribución de todos los empleados, ponderando la adecuación a dichos principios.
 - f) velar por la transparencia de las retribuciones.
 - g) velar por que los eventuales conflictos de interés no perjudiquen

la independencia del asesoramiento externo

- h) verificar la información sobre remuneraciones que se contienen en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe de Remuneraciones de los Consejeros.
3. La Comisión de Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 4. La Comisión determinará también el bonus de la Alta Dirección del Banco y de sus filiales, a propuesta del o los Director/es General/es.

ARTÍCULO 15. LA COMISIÓN DE RIESGOS

1. La Comisión de Riesgos estará formada por un máximo de cinco Consejeros nombrados por el Consejo de Administración, todos ellos no ejecutivos, que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, y en todo caso el Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.
2. Corresponderá a la Comisión de Riesgos:
 - a) supervisar la implantación del Marco Estratégico de Riesgos;
 - b) determinar y proponer al pleno del Consejo los límites anuales de inversión en el mercado inmobiliario, así como los criterios y volúmenes aplicables a los distintos tipos de la misma;
 - c) reportar al pleno del Consejo sobre el desarrollo de las funciones que le corresponden, de acuerdo con el presente artículo y demás disposiciones legales o estatutarias que le sean de aplicación;
 - d) informar trimestralmente al pleno del Consejo sobre los niveles de

riesgo asumidos, sobre las inversiones realizadas y sobre la evolución de las mismas, así como sobre las repercusiones que pudieran derivarse para los ingresos del Grupo de variaciones en los tipos de interés y su adecuación a los VAR aprobados por el propio Consejo;

- e) realizar el seguimiento y detectar cualquier superación de los umbrales de tolerancia aprobados, velando por la activación de los planes de contingencia establecidos al efecto;
 - f) informar a la Comisión de Retribuciones sobre si los Programas de Retribución de los empleados son coherentes con los niveles de riesgo, capital y liquidez del Banco.
3. La Comisión de Riesgos se reunirá, como mínimo bimensualmente, y siempre que la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de cualquier miembro de la Comisión, o a instancia del Presidente del Consejo de Administración.
 4. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Riesgos podrá solicitar directamente la información que considere tanto al Consejero Director General de Riesgos como al Director de Control de Riesgos.
 5. Será Secretario de la Comisión la persona que designe el Consejo de Administración, sea o no Consejero, determinándose también por aquél la persona que deba sustituirle en caso de ausencia o enfermedad.

ARTÍCULO 16. OTRAS COMISIONES

El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de otras comisiones, al amparo de lo previsto en el precedente artículo 11, conforme a la norma del art. 58 de los Estatutos Sociales, con los fines y atribuciones que en cada caso determine el propio Consejo, que en ningún caso podrán coincidir con las correspondientes a las establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17. REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión que deberá contemplar, entre otros puntos, los relativos a las informaciones de las sociedades filiales y de las Comisiones del Consejo, así como a las propuestas y sugerencias que formulen el Presidente y los demás miembros del Consejo y el o los Director/es General/es del Banco, con una antelación no menor a cinco días hábiles a la fecha del propio Consejo, propuestas que deberán ir acompañadas del correspondiente material para su distribución a los Sres. Consejeros. El propio Consejo aprobará el acta y señalará la fecha de la siguiente reunión.
2. El Sr. Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias, fijando en la propia convocatoria el temario de la reunión. También deberá convocarlas a petición de cualquier Consejero conforme a lo previsto en los Estatutos sociales. Caso de que el Presidente no convocase, en el plazo de cinco días hábiles, la reunión solicitada por cualquier Consejero, éste podrá solicitar que el Vicepresidente 1º efectúe la convocatoria en el mismo plazo.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
4. Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, podrán debatirse y acordarse temas no incluidos en el orden del día concurriendo unanimidad para ello.

ARTÍCULO 18. DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido y adoptará sus acuerdos con los quórum de asistencia y votación que establezcan los Estatutos Sociales.
2. Los acuerdos adoptados vincularán a los no asistentes.

3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 19. NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. Los Consejeros designados deberán cumplir los requisitos exigidos estatutariamente para el ejercicio del cargo y no podrán estar incurso en causas de inhabilitación para el cargo establecidas legalmente o en las prohibiciones para el ejercicio del cargo establecidas estatutariamente.
3. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración máxima.
4. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.

ARTÍCULO 20. CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Asimismo, cesarán en el cargo:
 - a) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
 - b) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.

- c) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 21. FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

CAPÍTULO VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 22. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de los Estatutos Sociales, el Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones.

CAPÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

1. De acuerdo con lo prevenido en el presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.
2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:
 - a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos del Consejo a los que pertenezca;
 - b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
 - c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
 - d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
 - e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen, en su caso, una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
3. Los Consejeros tienen el deber de evitar situaciones de conflicto de interés en los términos definidos en la Ley de Sociedades de Capital, incluso en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

ARTÍCULO 24. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos del Consejo de que forma parte y, en

general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

1. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA

1. El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades españolas que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del Grupo.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el Consejero deberá comunicarlo a la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN NO PÚBLICA

1. El uso por el Consejero de información no pública de la compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores;
 - b) que su utilización no afecte, ni directa ni indirectamente a la compañía ni a terceros;
 - c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
2. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), para el caso de que las acciones de la Compañía se negociaran en la Bolsa de Valores, el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

ARTÍCULO 27. DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

1. El Consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados.
2. El Consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.

CAPÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 28. RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la compañía.
2. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

ARTÍCULO 29. RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El Consejo de Administración, para el caso de que las acciones de la Compañía se negocien en la Bolsa de Valores, informará al público de manera inmediata sobre:
 - a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios bursátiles;
 - b) los cambios en la estructura de propiedad de la compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de

- sindicación y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento;
- c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la compañía;
 - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.

ARTÍCULO 30. RELACIONES CON LOS AUDITORES

Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.